

las tradiciones apostólicas. La omisión de ella en el bautismo solemne seria grave culpa (1).

El crisma y el oleo de catecúmenos, son necesarios para la administración del bautismo solemne. La consagración de ellos y del oleo de los enfermos, es de tradición apostólica (2). El obispo á quien solo corresponde esa consagración, la hace todos los años, en el jueves santo, segun la antiquísima costumbre de la Iglesia, hasta hoy vigente (3). El párroco está obligado á pedir los nuevos oleos á la mayor brevedad posible (4) : no le es lícito usar de los antiguos, sino en caso de necesidad (5).

Luego que se reciben los nuevos oleos, se han de quemar

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 141, dice: *Mortale est baptizare in aqua non consecrata.*

(2) Véase la Institución 80 de Benedicto XIV.

(3) Tres especies de oleos consagra el obispo, 1. el *crisma* que consta de aceite de olivo mezclado con bálsamo, del cual se usa, no solo en la solemne administración del bautismo, sino tambien en la consagración de obispos, iglesias, altares, y calices, y en la bendición de la fuente bautismal; 2. el *oleo de catecúmenos*, que se usa principalmente en el solemne bautismo; pero tambien en la ordenación de sacerdotes, en la consagración de iglesia y altares, en la bendición del agua bautismal, y en la unción de los emperadores y reyes; 3. el *oleo de enfermos*, que sirve para la administración del sacramento de la Extremaunción. Este oleo y el de catecúmenos, no se diferencian sustancialmente, sino solo en las oraciones y ceremonias diferentes con que uno y otro se consagra, con arreglo al pontifical: pero el crisma se diferencia de ambos, no solo en el rito especial de la bendición, sino en que como se ha dicho, se compone de aceite y de bálsamo mezclados.

(4) El Sínodo de Santiago celebrado por el señor Alday, const. 6, tit. 5, ordena, que los párrocos tengan los nuevos oleos en su iglesia, dentro del término de dos meses, contados desde la consagración. El provincial Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 9, prescribe, que en los quince dias inmediatos al jueves santo, ocurran todos los vicarios, por sí, ó por medio de clérigos ordenados *in sacris*, á tomar los oleos en la iglesia catedral: y que los demas párrocos ocurran en seguida al respectivo vicario, y conduzcan asimismo los oleos, por sí, ó por medio de clérigos *in sacris*;

(5) Can. *Omni tempore* de const. dist. 4, y el Ritual Romano que dice: *Veteribus oleis, nisi necessitas cogat, ultra annum non utatur.*

los antiguos. El Pontifical advierte, que siendo la cantidad considerable, se queme en la lampara de la iglesia, pero que si fuere muy poca, se queme envuelta en algodón, y se arroje la ceniza á la piscina (1).

Si los oleos escasean, y se teme que no alcancen hasta la consagración venidera, el Ritual Romano autoriza, para que se les mezcle oleo no consagrado, con tal que sea en menor cantidad que la del consagrado (2).

El Ritual romano prescribe, en fin, lo siguiente: que se conserve y deposite los sagrados oleos con gran reverencia, manteniéndolos en tres vasos ó tarros de regular tamaño, cuya materia sea de oro ó al menos de estaño, y se ponga á cada uno de ellos, la inscripción correspondiente, con letras mayúsculas, para que en ningun caso pueda equivocarse el uno con los otros: que de estos tarros se ponga, de tiempo en tiempo, en otros pequeños de plata ó estaño, que tambien deben llevar su respectiva inscripción, y son los que se llaman crismeras, la cantidad necesaria para el uso diario; y por último, que todos estos vasos se guarden bajo de llave, en lugar decente y honesto, para que no sean tocados por otra persona que el sacerdote, ni llegue á hacerse algun uso prohibido y sacrilego de los sagrados oleos (3).

(1) El Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 10, dispone, que los oleos antiguos se quemen ó se viertan en la fuente bautismal; ordena asimismo, que desde el jueves santo cese el uso del antiguo crisma y oleo de catecúmenos, y que se esperen los nuevos para la bendición de la fuente bautismal; y solo permite que se conserve, hasta que se obtenga el nuevo, el oleo de los enfermos, para la administración de la Extremaunción.

(2) Previene lo mismo el Mejicano III, en el lugar que se acaba de citar.

(3) Véase el cap. 1, de *Custodia eucharistiæ et aliorum sacrament.*, el Mejicano III, en el lib. y tit. citados, § 11; y la ley 60, tit. 4, part. 1.

CAPITULO III.

EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

Art. 1. Nocion, existencia, materia, forma y efectos del sacramento de la Confirmacion. — 2. Ministro y sugeto de este sacramento : obligacion de recibirle. — 3. Padrinos y ceremonias sagradas del mismo.

1. — La *Confirmacion* se llama así, porque confirma, fortalece y perfecciona á los cristianos, en la nueva vida que recibieron en el bautismo. Los santos padres designan este sacramento con los siguientes nombres : *Imposicion de las manos*, *crisma de la salud*, *el sacramento del crisma*, *el sello de la vida eterna*, *el sello de la uncion espiritual*, *la perfeccion*, *la consumacion*. La Confirmacion es un sacramento de la ley nueva, que nos comunica la plenitud del Espíritu Santo, nos hace perfectos cristianos, y nos dá fuerzas para combatir á los enemigos de nuestra salud, y confesar animosamente la fé de Jesucristo (1).

(1) Eugenio IV, *in Decreto ad Armenos* dice : *In eo datur Spiritus Sanctus, ad robur, sicut datus est Apostolis in die Pentecostes, ut videlicet christianus audacter Christi confiteatur nomen*. La ley 11, tit. 4, se expresa así : « Crismarse deben los que fueren cristianos bautizados, » para ser cumplidamente cristianos. Ca asi como en el bautismo se alim-
» pian de todos los pecados, asi en la confirmacion reciben el Espíritu

La Confirmacion es un verdadero sacramento, como lo decidió el Tridentino contra los herejes del siglo diez y seis, que le negaban ese carácter : *Si quis dixerit confirmationem baptizatorum otiosam cœremoniam esse, et non potius verum et proprium sacramentum, aut nihil aliud fuisse quam catechismum quamdam, qua adolescentiæ proximi, fidei suæ rationem exponebant; anathema sit* (1). Segun el mismo concilio, este sacramento, como los otros de la ley nueva, fué instituido por Jesucristo (2). Los apóstoles lo promulgaron, y lo conferian por sí mismos á los que habian sido bautizados (3).

En cuanto á la materia del sacramento de la Confirmacion, están divididos los teólogos católicos en tres diferentes opiniones. Sientan los unos, que la materia adecuada, es la imposicion de manos que hace el obispo al recitar la oracion *Omnipotens sempiterne Deus*, etc.; y no consideran la uncion como esencial al sacramento. Los otros dicen que uno y otro rito, son partes igualmente esenciales de la materia sacramental. Otros, en fin, en mucho mayor número, hacen consistir la materia completa del sacramento en la uncion del crisma, y la consiguiente imposicion de manos, que naturalmente acompaña á la uncion. Pueden verse en los teólogos los fundamentos en que cada una de esas opiniones estriba. S. Ligorio califica la tercera de *ciertisima* (4); y en efecto parece decisiva, entre otras autoridades, la de Eugenio IV *in decreto ad Armenos* : *Secundum sacramentum est Confirmatio; cujus materia est chrisma confectum ex oleo, quod nitorem significat conscientie, et balsamo quod odorem significat bonæ famæ*.

» Santo que les dá fortaleza para lidiar contra el diablo é fuir sus tentaciones.»

(1) Sess. 7, *de Confirmatione*, can. 9.

(2) *Ibid.*, *de Sacramentis in genere*, can. 1.

(3) *Act.* cap. 8, v. 14, et seq.

(4) *Teología moral*, lib. 6, n. 164.

El crisma necesario para la Confirmacion, es el aceite de olivo mezclado con bálsamo: los griegos le añaden 35 especies de aromas diferentes. No se duda que el aceite de olivo sea esencial para el valor del sacramento. En cuanto al bálsamo unos afirman y otros niegan: parece mas probable la afirmativa (1). La consagracion del crisma es funcion anexa al carácter episcopal: graves doctores enseñan, no obstante, que el pontífice puede delegar esa facultad á un simple presbítero (2).

En órden á la *uncion* es de necesidad: 1º que se haga en la frente, segun el comun sentir, la general práctica, y el decreto de Eugenio IV *ad Armenos*, el cual declara, que debe unirse al confirmado *in fronte ubi verecundiæ est sedes* (3); 2º debe hacerse en forma de cruz; de otra manera á mas de contrariarse la general práctica de la Iglesia, no se verificarian las palabras de la forma; 3º debe hacerse inmediatamente por el obispo, con el dedo índice de la mano derecha: si se hiciera por medio de un instrumento, faltaria la imposicion de manos esencial al sacramento.

Las mismas opiniones que en órden á la materia, existen respecto de la forma de este sacramento. Los que señalan por materia la primera imposicion de manos, dicen que la forma es la oracion *Omnipotens sempiternæ Deus, etc.*, cor-

(1) Benedicto XIV, en la const. *Ex quo* (año de 1756) dice, sin embargo, que los Romanos Pontífices han dispensado, á veces, respecto de los países donde no se encuentra verdadero bálsamo, *ut ad conficiendum chrisma liceret uti certo quodam fragranti succo seu liquore, qui communiter pro vero balsamo habetur*. Y en efecto, un privilegio de esta clase se lee concedido por Pio V, para que, en las Indias Occidentales, se pueda usar del bálsamo llamado *indico*. Véase la obra *Lima limata, etc.*, pág. 112.

(2) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 8.

(3) Los griegos acostumbran tambien la uncion en forma de cruz, á mas de la frente, en los ojos, en las narices, en las orejas y en los pies; pero solo la primera se considera esencial.

respondiente á esa imposicion. Los que la hacen consistir simultáneamente en esta imposicion, y en la que acompaña á la uncion, dicen en consecuencia, que la oracion *Omnipotens* y las palabras que se dicen al tiempo de la uncion, son la forma completa. Los que la constituyen, en fin, en la uncion y la imposicion de manos, que esta supone y requiere, designan como forma completa las palabras que al tiempo de la uncion pronuncia el confirmante: *Signo te signo crucis, etc.* Esta tercera opinion se funda principalmente en la expresa declaracion del citado decreto de Eugenio IV *ad Armenos*: *Secundum sacramentum est confirmatio, cujus forma est: Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* (1).

Juzga S. Ligorio, siguiendo el comun sentir de los doctores, que habria variacion sustancial en la forma expresada: 1º si se omitiera la voz *signo* ó *confirmo*; 2º la expresion de las personas de la Santísima Trinidad; 3º la palabra *te*; 4º las palabras *signo crucis*, ó estas otras, *chrismate salutis*; mas no si se dijera *corroboro*, por *confirmo*, ó *sanctificationis*, en lugar de *salutis*.

Tres son los efectos del sacramento de la Confirmacion: 1º la gracia santificante que, como los otros sacramentos, causa en nuestras almas: esta gracia aumenta en nosotros la primera recibida en el bautismo, nos fortalece contra los enemigos de la eterna salud, y nos hace perfectos cristianos: por el bautismo recibimos la vida espiritual; por la confirmacion el aumento ó crecés en esa vida. A veces causa *per accidens* la primera gracia, como los otros sacramentos de vivos, segun se dijo tratando de los sacramentos en general; 2º nos dá este sacramento la plenitud del Espíritu Santo, renovando en nuestras almas los efectos maravillosos que él

(1) La forma de los griegos es esta: *Signaculum doni Spiritus Sancti* la cual se juzga válida en el sentir comun.

obró en su descenso sobre los Apóstoles. No nos comunica, en verdad como á estos, el don de lenguas, el de milagros, y las otras gracias exteriores, que entonces eran necesarias para el planteo y progreso del Evangelio; pero si las gracias interiores, con que santificó y fortaleció á los Apóstoles; y señaladamente los siete dones que se le atribuyen; 3º otro efecto que tambien produce, asi como los sacramentos del bautismo y del orden, es el carácter espiritual é indeleble, que imprime en el alma, que es la marca ó señal que distingue á los soldados de Jesucristo: carácter de que tambien se habló, tratando de los sacramentos en general.

2. — Solo el obispo es ministro *ordinario* del sacramento de la Confirmacion, segun la decision dogmática del Tridentino: *Si quis dixerit sanctae Confirmationis ordinarium ministrum, non esse solum episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem, anathema sit* (1). Esta decision supone, sin embargo, que puede haber un ministro *extraordinario* de este sacramento; cual lo es, en efecto, el simple presbítero, al cual puede delegar el Sumo Pontífice la potestad de administrarle, como enseña la opinion, hoy comun, y lo prueba, la diaria práctica de la Iglesia romana, de cometer esa facultad á los presbíteros misioneros, que se envia, ó ya ejercen el ministerio apostólico en regiones remotas. *Quare*, dice Benedicto XIV, *non videtur hodie fas esse, potestatem de qua olim disceptabatur, Summo Pontifici denegare* (2).

Esa delegacion no puede, empero, hacerla el obispo; por lo cual declara el citado Benedicto XIV (3), *Irritam nunc esse Confirmationem a simplici presbitero latino, ex sola episcopi delegatione collatam, quia sedes apostolica id juris sibi unice reservavit*. Mas en la Iglesia griega, todos los presbíteros, sin excepcion, administran este sacramento desde tiempo inme-

(1) Sess. 7, de confirmatione, can. 3.

(2) De Synodo dioeclesana, lib. 7, cap. 7, n. 7.

(3) Ibid., lib. 7, cap. 8, n. 7.

morial; costumbre que, sin duda, ha sido aprobada por la latina; y por consiguiente declarado válido el sacramento administrado por aquellos.

Para la válida administracion de este sacramento, solo se requiere en el obispo el *caracter*; asi es que le confiere válidamente el obispo que carece de jurisdiccion, y aun el excomulgado, el hereje y el degradado. Mas para su lícita administracion, requiérese la jurisdiccion ordinaria ó delegada; y de aquí se deduce: 1º que el obispo que confirma en agena diócesis, sin licencia del ordinario, no solo peca gravemente, sino que incurre en la suspension fulminada por el Tridentino (1), 2º que peca asi mismo gravemente, segun el comun sentir, el obispo que, en la diócesis propia, confirma diocesanos agenos: si bien, á este respecto, puede tener lugar, en muchos casos, la licencia tácita, ó *rationabiliter præsumpta* del ordinario respectivo.

En sede vacante, corresponde al obispo mas inmediato, la administracion del sacramento de la Confirmacion, y la consagracion de cálices, aras, etc., pero no puede ejercer esta facultad, sino á peticion del vicario capitular (2).

El lugar propio para la administracion de este sacramento, es la iglesia: pecaria el obispo que le administrara fuera de ella, sino es que le excusara el gran número de confirmandos, ú otra causa justa (3): en su capilla puede siempre confirmar.

El obispo está obligado á administrar este sacramento á sus súbditos: pecaria gravemente, segun el general sentir de los doctores, si dejara trascurrir largo tiempo, v. g. siete ú ocho años sin proporcionar á sus ovejas la facilidad de

(1) Esa pena se impone en el cap. 5, sess. 5; y en ella se incurre en el caso expresado como sienten los canonistas; y lo declaró la Congregacion del Concilio en 15 de abril de 1515.

(2) Asi lo tiene declarado la Congregacion de Obispos, y la del Concilio segun Ferraris, v. *Confirmatio*, art. 2, n. 15 y 16.

(3) Véase á San Ligorio, lib. 6, n. 194.

recibirle; porque las privaría de un gran bien espiritual. A los enfermos que no pueden presentarse á la iglesia; los habria de confirmar en sus casas, pudiendolo hacer sin grave incomodidad: no parece, empero, que tenga esa obligacion, al menos si se atiende en la comun práctica. Véase el art. 4, cap. 6, del libro segundo.

El sugeto de este sacramento, es todo hombre bautizado, párvulo ó adulto, y aun el fatuo, loco, ó sordo mudo. Requiere para la válida recepcion de él, que el confirmado haya sido regenerado por el bautismo; tanto porque este es la puerta de los otros sacramentos, cuanto porque el de la Confirmacion ha sido instituido, para aumentar y robustecer la vida espiritual recibida en el bautismo.

En otro tiempo se administraba este sacramento á los párvulos, inmediatamente despues del bautismo; y esta costumbre se conserva hasta hoy en la Iglesia Griega. Empero la actual disciplina vigente en la Latina, exige, que no se administre sino á los adultos; disciplina que generalmente se cree obligatoria; y como tal recomienda Benedicta XIV su observancia, en la const. *Eo quamvis*. En las Iglesias de América existe, sin embargo, la general práctica, de confirmar indistintamente á los adultos y á los párvulos; en atencion especialmente á lo dilatado de las diócesis, á las largas vacantes, y á las graves dificultades que embarazan las frecuentes visitas: práctica que por lo tanto no debe calificarse de reprehensible; antes es conforme á la doctrina que el mismo Benedicto XIV sienta en su obra de *Synodo*, adoptando el sentir de graves teólogos: *Etiam juxta præsentem disciplinam, licite sacro chrismate inungi possunt, etiam pueri ante septennium, cum aut prævidetur diutina absentia episcopi, aut pueri versantur in discrimine vitæ, aut alia urget necessitas seu justa causa* (1).

(1) *De Synodo diæcesana*, lib. 7, cap. 10, n. 5.

En los adultos se exige las convenientes disposiciones, para la digna recepcion de este sacramento. Requiere en primer lugar, que estén suficientemente instruidos en los principales rudimentos de la fé cristiana, y especialmente acerca de los necesarios con necesidad de medio, y en lo concerniente á los sacramentos de la penitencia, confirmacion y eucaristia. Hé aquí lo que á este respecto, prescribe Benedicto XIV, en la enciclica *Et si minime* (año de 1742), dirigida á todos los obispos: *Moneat episcopus parochos eis que distincte præcipiat, ne quis eorum schedulam, ut aiunt, confirmationis iis tradat, qui graviora fidei et doctrinæ capita, et sacramenti vim ignorent* (1).

Requiere lo segundo, el estado de gracia, porque siendo por su institucion un sacramento de vivos, supone y exige, en el que le recibe, la vida de la gracia. El que le recibe en pecado mortal; no solo se priva de la gracia sacramental, sino que comete un sacrilegio: si bien, como se dijo tratando de los sacramentos en general, recibiria despues la gracia, quitado el *obice* que la suspendió. Deben por tanto los párrocos, exhortar á sus feligreses, á que se preparen, por medio de la confesion, especialmente si se hallan manchados con algun pecado mortal; siendo ese el mas fácil y seguro medio de justificarse. Mas no por eso se ha de decir, que la confesion sea una condicion indispensable para la lícita y digna recepcion del sacramento de la Confirmacion, respecto del que tiene conciencia de pecado mortal; bastando que este se disponga por la *contricion perfecta*; pues no existe ninguna ley general de la Iglesia que le obligue á la confesion; y esta es la mas probable y comun opinion de los doc-

(1) *Cédula de confirmacion*, es el testimonio escrito que, con arreglo á los estatutos diocesanos, acostumbra dar el párroco al confirmado, con expresion del nombre de este. Seria de desear se introdujera en América tan recomendable práctica.

tores, á que se conforma el Pontifical Romano: *Adulti deberent prius peccata confiteri, et postea confirmari, vel saltem de mortalibus, si in ea incidierint, conterantur* (1).

En cuanto á la obligacion de recibir este sacramento, no todos convienen. Benedicto XIV en la *Instit.* 6 afirma, que hay precepto de recibirle, cuando el adulto no tiene causa legítima que se lo impida, y el obispo está dispuesto á administrarle. Añade que, segun el comun sentir de los doctores, son reos de grave culpa los que, por desprecio ó desidia, no cuidan de fortalecerse con la gracia de este sacramento; y asi mismo los párrocos, padres, amos y tutores, que no estimulan á sus súbditos para que se confirmen, cuando se presenta la ocasion. Y en la constitucion *Etsi pastorales*, se expresa el mismo pontífice en estos términos: *Monendi sunt ab ordinariis locorum eos gravis peccati reatu teneri, si (cum possint), ad Confirmationem accedere renuunt ac negligunt.*

3. — Con arreglo á la antigua práctica de la Iglesia, y á las prescripciones canónicas, asi como en el bautismo, debe haber tambien padrinos en la confirmación. S. Ligorio, con otros muchos teólogos á quienes sigue, no duda afirmar, que el rito de los padrinos en la Confirmacion, obliga *sub gravi* (2).

No se acostumbra admitir en este sacramento, sino un padrino ó una madrina, segun el sexo del confirmando, es de-

(1) No se admite á la confirmacion á los indignos notorios, cuales son los herejes, entredichos, excomulgados, pecadores públicos, etc., de que se ha hablado en el cap. 1, de los sacramentos en general, art. 7.

(2) *Teologia moral*, lib. 6, n. 185. Respecto de la Francia dice Bouvier (tom. II, trat. de *Confirmatione*, cap. 8) con relacion al rito de los padrinos, lo siguiente: *Verum hæc consuetudo fere ubique obsolevit in Gallia: licet ergo habere patrinum aut matrinam, sed nulla est obligatio.* » El Concilio Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 3, manda que en los pueblos de Indios, nombre el obispo dos padrinos generales, para que lo sean de todos los que se hayan de confirmar.

cir, un padrino para el varon, y una madrina para la mujer; y de ordinario, no se permite que los jóvenes sean padrinos de los ancianos (1).

No puede ser padrino de confirmacion, el que no está confirmado (2) ni el padre ó madre del confirmando, por razon del parentesco espiritual de que luego se hablará; ni debe serlo el que lo fué en el bautismo del confirmando, salvo el caso de necesidad (3). En general se prohíbe ser padrinos, en este sacramento, á los que se prohíbe ser en el del bautismo.

Los padrinos, segun el Pontifical Romano, deben educar á sus ahijados en las buenas costumbres, é instruirlos en los elementos de la doctrina cristiana, cuidando de que aprendan de memoria el simbolo, la oracion dominical, y la salutacion angélica.

Tanto el confirmante como los padrinos, contraen parentesco espiritual con el confirmado, y los padres de este, cuyo parentesco dirime y anula el matrimonio subsiguiente, á menos que intervenga dispensa legítima. El Tridentino limita el parentesco á las personas que se acaban de expresar: *Ea quoque cognatio quæ ex Confirmatione contrahitur, confirmantem et confirmatum illiusque patrem et matrem ac tenentem non egrediatur: omnibus inter alias personas hujus spiritualis cognationis impedimentis omnino sublati* (4).

El obispo da principio al ceremonial de la confirmacion, por una devota oracion, en que ruega al Padre Eternó, envíe el Espíritu Santo sobre los confirmados: oracion que deben oír los fieles con recogimiento y devocion, uniéndose al obispo, para pedir al Espíritu Santo haga descender á sus

(1) Véase la Institucion 6 de Benedicto XIV.

(2) Cap. *in Baptismate vel in chrismate* 3, dist. 4, de *Consecrat. et in pontificali romano.*

(3) Cap. *in Catechismo* 100, dist. 3, de *Consecrat.*

(4) Conc. Trid., sess. 24, cap. 2, de *Reformat.*

almas, sus preciosos dones. Al tiempo de recitar esa oracion, extiende el ministro las manos sobre los confirmandos; cuya misteriosa ceremonia significa nuestra completa libertad de la esclavitud del demonio, y la poderosa proteccion de Dios, en favor de los que se enrolan en la santa milicia.

Despues de esta ceremonia preparatoria, tomando el obispo el sagrado crisma con la extremidad del pólce de la mano derecha, y llamando por su nombre al confirmando, le unge sobre la frente en forma de cruz, diciendo: *Signo te signo † crucis et confirmo te chrismate salutis. In nomine † Patris, et Filii, et † Spiritus Sancti. R. Amen* (1). La unción se hace sobre la frente en forma de cruz, para advertirnos, que no nos hemos de avergonzar de la cruz de Jesucristo, y que debemos armarnos de una santa osadía, contra todo lo que tienda á apartarnos de su servicio. Hecha la unción, el obispo da al confirmado una pequeña palmada en la mejilla, para recordarle que, como perfecto cristiano, debe estar dispuesto á sufrir toda clase de desprecios, ultrajes y humillaciones, por el nombre de Jesucristo; y le dice al mismo tiempo, *pax tecum*, para hacerle entender, que no se conserva la paz, sino por la paciencia. Por último, despues de lavarse las manos, ora de nuevo por los confirmados, para que el Espíritu Santo *in eis superveniens, templum glorie sue dignanter inhabitando perficiat*. Y concluye dando la solemne bendicion.

Antiguo ha sido en la Iglesia el rito de ceñir la frente del confirmado con una venda de lino; ceremonia que se introdujo tanto para evitar que fluyese sobre la cara algunas gotas del santo crisma, cuanto para advertir á los fieles el cuidado con que debian conservar la gracia de la confirmacion:

(1) En muchos Concilios y principalmente en el V de Milan, se previene, dice Benedicto XIV (Inst. 6), que se mude el nombre al confirmado, si fuese ridiculo ó torpe, y especialmente no siendo nombre de cristianos, y añade que él acostumbraba hacer uso de esa facultad.

llevábase la venda por siete dias, y en ese tiempo, se ejercitaban los confirmados en continuas obras de piedad cristiana (1). Pero cayó en desuso tan recomendable práctica; y hoy solo se acostumbra, que un presbítero purifique, con un algodón, la frente del confirmado, inmediatamente despues de la unción.

El algodón que haya servido para ese uso se quema; y la ceniza se arroja á la piscina: los paños que hayan recibido alguna parte aunque pequeña del crisma, se lavan y el agua se arroja tambien á la piscina; y lo propio se hace con el agua y miga de pan, que haya servido para purificar las manos del obispo.

(1) Véase la Institucion 6 de Benedicto XIV.

